

## AMICUS CURIAE

**SEÑORA JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR CON SEDE EN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

**Caso N.º 6-22-AN**

### **I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO**

Milena Maite Santín Luna, con cédula de ciudadanía Nro. 0707335238; Hipatia Paulina Velasquez Estrada, con cédula de ciudadanía Nro. 190093557-6; Dario Alexander Peña Cruz, con cédula de ciudadanía Nro. 1106091844, estudiantes de la **Universidad Nacional de Loja**; Dentro del juicio de *acción por incumplimiento* signado al número 6-22-AN, presentado por Francisco Serrano Pólit, donde se demanda la vulneración al derecho *acción por incumplimiento de normas del sistema jurídico, sentencias e informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos* descrito en el artículos 93 de la Constitución de la República del Ecuador; y fundamentado a través de los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 5, 7, 8, 20, 22, y 25 de la convención americana, manifestando nuestro interés en la causa como defensores de derechos humanos, presentamos el presente escrito de «*Acción por incumplimiento*» para que sea tomado en consideración al momento de resolver la presente acción por incumplimiento.

### **II. ANTECEDENTES**

Párrafo 1. Nelson Serrano Sáenz, originario de Quito, Ecuador, nació el 15 de septiembre de 1938. El 3 de diciembre de 1971, el gobierno de los Estados Unidos le otorgó la ciudadanía estadounidense mediante un certificado de naturalización con el número 9326903.

Párrafo 2. El 3 de diciembre de 1997, se encontraron cuatro cadáveres (George Gonsalves, Diane Dosso, Frank Dosso y George Patisso) en las instalaciones de Erie Manufacturing, ubicadas en el condado de Bartow, Florida. Se presume que estas personas fueron asesinadas. Nelson Serrano era uno de los tres socios principales de Erie Manufacturing, junto con "Phil" Dosso y George Gonsalves.

Párrafo 3. Entre el 23 de noviembre y el 29 de noviembre de 1999, Nelson Serrano Sáenz

viajó desde Estados Unidos a Ecuador y regresó al país norteamericano. Luego, el 8 de abril de 2000, Serrano Sáenz volvió a ingresar a Ecuador desde Estados Unidos y regresó a los Estados Unidos el 6 de mayo de 2000. En ambos viajes, utilizó su pasaporte estadounidense ya que poseía la doble nacionalidad que permitía la Constitución del Ecuador en ese momento.

Párrafo 4. El 8 de mayo de 2000, Nelson Serrano visitó el Consulado de Ecuador en Miami, Florida y otorgó un poder general a su sobrino Alfredo Luna. Ese mismo día, Serrano obtuvo un pasaporte ecuatoriano con el número de documento DL 71.513. Durante estos dos actos, Serrano se identificó con su cédula ecuatoriana número 170667438-7.

Párrafo 5. El 21 de agosto de 2000, Nelson Serrano entró en Ecuador desde Colombia usando su pasaporte ecuatoriano y posteriormente, decidió establecer su residencia en la ciudad de Quito.

Párrafo 6. El 17 de mayo de 2001, la Corte del Circuito de Polk County, Florida emitió una orden de arresto contra Nelson Serrano, acusándolo de cuatro cargos de asesinato. Estos cargos se basaron en pruebas circunstanciales y el proceso judicial presentó irregularidades.

Párrafo 7. En el año 2002, Nelson Serrano fue detenido de manera ilegal en la ciudad de Quito por la Intendencia General de Policía de Pichincha, en colaboración con miembros de la Policía Nacional y el Fiscal estadounidense Paul Wallace, y el policía estadounidense Tommy Ray, y posteriormente fue llevado a Estados Unidos. Durante este proceso de detención se cometieron varios delitos, tales como secuestro, tortura, apresamiento en una jaula para perros, traslado ilegal y sin documentos a otro país. Como resultado, los derechos humanos de Nelson Serrano fueron violados.

Párrafo 8. Además, se le negó a Nelson Serrano su derecho a una defensa adecuada en todo momento, y no se respetaron ninguna de las garantías del debido proceso durante su arresto y detención. Finalmente, fue llevado a los Estados Unidos de manera ilegal sin los documentos necesarios, a pesar de tener la nacionalidad ecuatoriana y estadounidense.

Párrafo 9. En representación de Nelson Serrano, el Dr. Alejandro Ponce Villacís presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 10 de marzo de 2003, debido a las violaciones a los derechos humanos que ocurrieron durante el proceso de deportación de Nelson Serrano.

Párrafo 10. La petición presentada por el Dr. Alejandro Ponce Villacís en representación

de Nelson Serrano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue considerada admisible por la CIDH, según lo indicado en el informe 52/05 del 24 de octubre de 2005.

Párrafo 11. El 17 de julio de 2008, durante el 133 período de sesiones, se aprobó el informe de mérito N° 29/082 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el cual se declaró que los derechos humanos de Nelson Serrano habían sido violados. Los derechos específicos que se consideraron violados fueron: el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho al debido proceso, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la circulación y residencia, el derecho a la protección judicial y el derecho a la protección y garantía de derechos.

Párrafo 12. En el reporte, se llegó a la conclusión de que el gobierno de Ecuador detuvo a Nelson Serrano de manera ilegal en Quito el 31 de agosto de 2002, lo mantuvo en confinamiento solitario en condiciones inhumanas, y después lo deportó de forma ilegal a los Estados Unidos, donde fue condenado a pena de muerte por el asesinato de cuatro personas, a pesar de que él ha afirmado ser inocente de estos cargos.

Párrafo 13. La Comisión también indicó que el Estado ecuatoriano no ha cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos debido a la conducta de sus autoridades. Por lo tanto, emitió las siguientes recomendaciones para que sean cumplidas en un plazo de dos meses:

Que el Estado reconozca de inmediato las violaciones de derechos humanos cometidas por sus autoridades en perjuicio de Nelson Iván Serrano Sáenz y tome las medidas necesarias, tanto legales como diplomáticas, para su retorno al país de origen desde donde fue deportado de manera arbitraria.

Que se brinde asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo con las normas internacionales.

Que el Estado modifique su marco legal interno de acuerdo con el artículo 25 de la Convención Americana para garantizar un recurso judicial sencillo y efectivo para las personas sometidas a procesos de deportación.

Párrafo 14. El 11 de noviembre de 2008, el Estado solicitó una extensión de 30 días para poder cumplir completamente con las recomendaciones emitidas.

Párrafo 15. El 14 de noviembre de 2008, el Estado informó que había creado una Comisión Técnica integrada por el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General del Estado, para analizar el proceso de deportación de Nelson Serrano. El Ministerio de Justicia estaba a

cargo de implementar todas las recomendaciones, especialmente las relacionadas con la adopción de medidas legales y diplomáticas para lograr el regreso de Serrano a su país de origen y la contratación de abogados para brindarle asistencia jurídica. Debido a esto, y en virtud del artículo 51(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado solicitó una prórroga para cumplir completamente con las recomendaciones. En consecuencia, el Estado renunció expresamente a interponer una excepción preliminar de extemporaneidad en un posible proceso contencioso ante la Corte Interamericana en relación con la presentación de una demanda por parte de la CIDH.

Párrafo 16. La CIDH otorgó la extensión de tiempo solicitada por el Estado y, posteriormente, se aceptaron nuevas prórrogas. A pesar de que la CIDH reconoció los esfuerzos del Ecuador por cumplir con las recomendaciones, instó al país a seguir haciendo esfuerzos para lograr el regreso de Nelson Serrano a su país de origen.

Párrafo 17. El Dr. Fernando Bustamante, quien ocupaba el cargo de Ministro de Gobierno Policía y Cultos, emitió una declaración el 23 de enero de 2009 en la que consideró que el proceso de detención de Nelson Serrano era inconstitucional e ilegal. Como resultado, se decidió anular el proceso de detención de Serrano.

Párrafo 18. El 6 de marzo de 2009, después de evaluar las acciones tomadas por Ecuador para cumplir con las recomendaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió que no era necesario presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Párrafo 19. El 20 de marzo de 2009, en el informe N° 32/094, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reafirmó sus conclusiones previas en el informe 29/08, en el que se demostraba que el Estado había violado los derechos humanos de Nelson Serrano. La CIDH recomendó que Ecuador siguiera proporcionando asesoría legal a Nelson Serrano de acuerdo con el derecho internacional.

Párrafo 20. El 6 de agosto de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió su informe de mérito N° 84/095, en el que reiteró las conclusiones del informe previo de que el Estado había violado los derechos humanos de Nelson Serrano. La CIDH recomendó que Ecuador siguiera brindando asesoría legal a Nelson Serrano de acuerdo con el derecho internacional.

Párrafo 21. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también sugirió al Estado que proporcionara una adecuada reparación a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos.

Párrafo 22. El 20 de noviembre de 2011, se presentó una solicitud a la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la que se cuestionaba la responsabilidad de Estados Unidos en relación con las infracciones a los derechos de Nelson Iván Serrano Sáenz.

Párrafo 23. El 3 de agosto de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó un informe con el número 200/206, en el que concluyó que Estados Unidos es responsable por haber violado los derechos a la vida, libertad, seguridad, protección contra detenciones arbitrarias y al debido proceso de Nelson Iván Serrano Sáenz, derechos reconocidos en los artículos 1, 8, 25 y 31 de la Declaración Americana de Derechos Humanos.

Párrafo 24. En el informe mencionado, la CIDH hizo una serie de recomendaciones a Estados Unidos, que incluyen lo siguiente: i) proporcionar a Nelson un remedio inmediato, que incluye revisar su proceso y sentencia para garantizar el debido proceso y pagar una compensación económica. También se solicitó la conmutación de la pena; ii) revisar las leyes, procesos y prácticas estatales en el ámbito federal para garantizar que las personas condenadas a pena de muerte sean sentenciadas de acuerdo con los derechos reconocidos en los artículos 1, 8, 25 y 31 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; y iii) garantizar que las condiciones en el corredor de la muerte sean compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.

Párrafo 25. Es importante destacar que en 2007, Nelson Serrano fue condenado a muerte por un jurado estatal de Florida por una votación de 9 contra 3. Sin embargo, debido a una decisión de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos conocida como *Hurst v. The State of Florida*, que estableció que para que un prisionero pueda ser condenado a muerte debe haber unanimidad en el jurado, su caso es revisable a través de un recurso de resentencia.

Párrafo 26. En mayo de 2017, la Corte Suprema de Florida anuló la sentencia de pena de muerte dictada contra Nelson Serrano y ordenó que se iniciara un nuevo juicio para determinar su pena. Desde entonces, ha habido varios retrasos y aplazamientos solicitados por la fiscalía y todavía no se ha establecido una fecha para la audiencia de resentencia. Debido a la pandemia de COVID-19, se espera que la audiencia se lleve a cabo a fines de 2022. Es importante destacar que la audiencia de resentencia solo puede modificar la condena de pena de muerte a cadena perpetua y no revisará los detalles del caso. El abogado Greg Eisenmenger está a cargo de este recurso de resentencia.

Párrafo 27. El 11 de febrero de 2020, Greg Eisenmenger envió una comunicación a David Vaca, Cónsul de Ecuador en Miami, Florida. En la comunicación, Eisenmenger

solicitó una cantidad de dinero (\$175,000.00) para continuar representando legalmente a Nelson Serrano en el recurso de resentencia y apelación. Esta solicitud se hizo porque este servicio no estaba cubierto por el contrato de servicios inicial.

Párrafo 28.

Párrafo 29. El 27 de mayo de 2021, Bruce Fleisher y Charles White, quienes son abogados, escribieron a la Embajadora de Ecuador en Washington, Ivonne Baki, pidiéndole que les proporcionara más dinero para continuar con el caso y la investigación del recurso de habeas federal, ya que el dinero inicial entregado se había agotado debido a la complejidad del caso y a la prolongación innecesaria por parte de los jueces de Bartow. También proporcionaron un desglose detallado de las horas trabajadas en el caso y cómo se habían gastado los honorarios, lo cual fue enviado a la Embajada.

Párrafo 30. A pesar de ello, hasta ahora, el Estado no ha proporcionado los recursos económicos correspondientes al pago de los honorarios profesionales de los abogados Greg Einsenmenger, Bruce Fleisher y Charles White para que puedan continuar con la defensa legal de Nelson Serrano, tal como había ordenado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Párrafo 31. Queremos informar a la Corte que el estado de salud de Nelson Serrano, quien se encuentra en prisión, es crítico. Nelson ha perdido casi completamente la visión, tiene dificultades para comer debido a problemas en su dentadura, sufre dolores corporales intensos y tiene problemas de audición graves. Dado el contexto de la pandemia del COVID-19, la situación de salud de Nelson es especialmente delicada y el contagio del virus podría tener consecuencias fatales para él.

Párrafo 32. A pesar de esto, el Estado ha faltado a sus obligaciones legales establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación a "seguir brindando asesoría legal a Nelson Serrano". Esto se debe a que, como hemos explicado anteriormente, el Estado no ha proporcionado los recursos necesarios a los abogados encargados del recurso de resentencia y apelación, Greg Eisenmenger, y del recurso de habeas federal, Bruce Fleisher y Charles White, para que puedan continuar defendiendo a Nelson Serrano.

Párrafo 33. La actuación del Estado en este asunto constituye una evidente transgresión de sus responsabilidades internacionales en cuanto a derechos humanos y produce consecuencias muy perjudiciales para Nelson Serrano, cuya vida y libertad dependen del trabajo de los abogados que lo representan.

Párrafo 34. Es oportuno mencionar además que la petición que realiza el hijo del Sr. Nelson Serrano, se encuentra fundamentado conforme lo indica el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera:

*“(…) Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.*

Párrafo 35. Siendo así, se ha presentado una acción por incumplimiento con fecha 9 de febrero del 2022, considerando que lo que se pretende, es hacer cumplir las recomendaciones de la CIDH, dictadas en dos informes, que se encuentra en la fija 80 del proceso, en el punto 37, tales como el brindar asesoría legal al Sr. Nelson Serrano.

### **III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**

#### **a. La Constitución de la República del Ecuador como norma jurídica suprema:**

##### **Incumplimiento de la asesoría legal**

Párrafo 36. Según la CRE todas las personas tenemos derecho a la justicia y a la tutela efectiva, situación que en este caso no fue permitida con el Señor Nelson Serrano.

*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Párrafo 37. La privación de contacto con un abogado de su elección antes y después de su juzgamiento, constituye un atentado contra su integridad moral y síquica, y que dicho trato fue deliberado y con el fin de evitar que se defienda y pueda demostrar su nacionalidad ecuatoriana. El Señor Nelson Serrano tiene derecho a ser representado por un abogado de índole público, esto haciendo énfasis al debido proceso.

*“(…) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*(...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”.*

Párrafo 38. Los elementos de convicción incluidos en el presente caso, damos por entendido que el señor Serrano Sáenz no fue formalmente notificado de las razones de su detención ni de los cargos en su contra, puesto que, este fue deportado de forma ilegal.

*ART. 77 CRE\_ 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.*

*Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.*

#### **b. Convención Americana: Derechos vulnerados**

Párrafo 39. La convención americana establece que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y De acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana, el artículo 5 de la Convención Americana determina que la situación de detención de toda persona privada de libertad debe ser compatible con su dignidad personal. Además, también ha destacado que como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos, condiciones de respeto a sus derechos fundamentales y una vida digna.

*“(... )Art. 5.- Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

*4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

*5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*

*6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.*

Párrafo 40. La convención americana hace énfasis en el derecho de circular y residir en un Estado con sujeción a las disposiciones legales. El mismo artículo establece además la prohibición de expulsar a una persona del territorio del Estado del cual es nacional, y prescribe que todo extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la Convención Americana sólo puede ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. Aunque el Estado ecuatoriano hubiera alegado en el presente caso que no intentó privar de su nacionalidad al señor Serrano Sáenz, los hechos demuestran lo contrario. La actuación de todas las autoridades que intervinieron en el proceso de detención y sumaria deportación del señor Serrano Sáenz privaron al señor de sus derechos.

*“(…) Art. 22.- Derecho de Circulación y de Residencia*

*1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en el con sujeción a las disposiciones legales.*

*2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*

*3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.*

*5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.*

*6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, solo podrá ser expulsado de el en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.*

*7. Toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.*

Párrafo 41. La Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico, no sólo de la Convención Americana, “sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención”. Nelson

Iván Serrano Sáenz no contó con un recurso sencillo ni efectivo que le permitiera ampararse contra su detención ilegal y deportación sumaria del país de su propia nacionalidad.

*Art.25. Protección Judicial:*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ¡la ley o la Presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.*

*c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

### **c. De la ley de migración ecuatoriana**

Párrafo 42. Cuando se inició la acción de deportación el señor Serrano Sáenz ya estaba detenido como consecuencia del auto de fecha 30 de agosto de 2002 que se dictó con base en el artículo 17.8 del Código de Procedimiento Penal y los numerales del Art. 5, II y VI de la Ley de Migración de Ecuador, sin embargo, al momento de deportarlo no lo hicieron como correspondía, pues recordemos que, este fue torturado, encerrado en una jaula para perros, vulnerando así los derechos del Sr. Serrano.

*Art. 23.- El Intendente General de Policía a quien le compete el ejercicio de la acción de deportación de extranjeros, iniciará el procedimiento de oficio; en base del informe expreso del agente de policía del servicio de migración; de la respectiva notificación del Fiscal, Juez o Tribunal; del Director del Centro de Rehabilitación Social o del Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Párrafo 43. Según la lectura de los artículos de la convención americana, de la ley de migración ecuatoriana, y de la Constitución de la República citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.

## **IV. CONCLUSIÓN:**

Párrafo 44. El señor Nelson Serrano, ha sido objeto de continuas violaciones a sus derechos humanos. Es inaudito presenciar que en pleno siglo XXI se den atroces violaciones a los derechos del ser humano, por ende, es necesario concientizar que a pesar de que existen ordenamientos que regulan el ultrajamiento a los derechos, todavía no son lo suficiente para erradicar este tipo de casos.

Párrafo 45. Es por ello que existen normas con el fin que se respete los diferentes derechos, tales como, al debido proceso, protección judicial, Derecho de Circulación y de Residencia, y los ya antes mencionados, ya que, son un elemento clave para que podamos ejercer nuestro derecho de forma efectiva, pues sin ella, corremos el riesgo a ser tratados de forma no justa.

#### **V. PETITORIO:**

Párrafo 46. Con todo lo expuesto, solicitamos se declare la procedencia de la acción por incumplimiento al quedar evidenciado que los derechos del Sr. Nelson Serrano fueron vulnerados continuamente, ahora bien, para designar el cumplimiento de lo establecido, nos hemos basado en los artículos de la Convención Americana en donde claramente, consta que se han vulnerado el Derecho a la Integridad Personal, Derecho de Circulación y de Residencia, Protección Judicial, internacionalmente reconocidos. Además, de abarcar los diferentes derechos de la CRE.

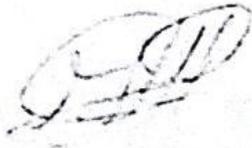
Párrafo 47. Además de lo solicitado por la parte actora, dentro de la reparación integral, requerimos se dispongan medidas de protección que garanticen la legitimidad dentro del proceso, en el cual el Sr Nelson Serrano se encuentra cursando, se siga ejerciendo el derecho en cumplimiento de lo establecido en la Constitución como norma jurídica suprema, además de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, y la convención americana.

#### **VI. PEDIDO DE PARTICIPAR EN AUDIENCIA:**

Por ser un asunto de interés de quienes suscribimos el presente, solicitamos participar en la Audiencia Pública que sea convocada por usted.

#### **VII. NOTIFICACIONES:**

Notificaciones que nos corresponden las recibiremos en los correos electrónicos: [dario.peña@unl.edu.ec](mailto:dario.peña@unl.edu.ec); [hipatia.velasquez@unl.edu.ec](mailto:hipatia.velasquez@unl.edu.ec); [milena.santín@unl.edu.ec](mailto:milena.santín@unl.edu.ec)



**Hipatia Paulina Velásquez Estrada**



**Darío Alexander Peña Cruz**



**Milena Maite Santín Luna**

**JUAN GABRIEL MORENO JIMÉNEZ**  
**ABOGADO**  
**MAT. 11-2012-79**

